

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VIII

WILLIAM GONZÁLEZ
ARROYO

Recurrido

v.

ADVANCE AUTO PARTS;
WESTERN AUTO

Peticionarios

KLCE201701693

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Civil Núm.:
F PE2016-0332

Sobre:
Despido injustificado

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

González Vargas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones Western Auto of Puerto Rico, Inc. y Advance Auto of Puerto Rico, Inc. mediante petición de *certiorari* en la que solicita la revisión de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, notificada el 2 de noviembre de 2017. Mediante dicha Resolución le ordenó a la peticionaria a que cumpliera con el descubrimiento de prueba solicitado por la parte querellante dentro de un término perentorio de 10 días.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el recurso de autos y se confirma la orden aquí recurrida.

I.

El 7 de noviembre de 2016, el Sr. William González Arroyo (Querellante o Recurrido) presentó una querella contra Western Auto of Puerto Rico, Inc. y Advance Auto of Puerto Rico, Inc. (Parte querellada o Peticionaria). En su querella, el señor González arguyó que fue despedido sin mediar justa causa al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185 *et seq.* El querellante solicitó, entre otras cosas, una indemnización de \$150,000 por los daños económicos sufridos, y se

¹ La Jueza Vicenty Nazario no interviene.

acogió al procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

El 17 de noviembre de 2016, la parte querellada presentó su contestación a la querella. En ella alegó que el despido del señor González fue motivado por serias faltas en el manejo y control de inventario de las tiendas bajo la supervisión del querellante que impactaron adversamente los ingresos operacionales de estas tiendas. Por tanto, el despido del señor González fue justificado, toda vez que éste no cumplió con las expectativas de desempeño de la compañía y fue objeto de múltiples medidas disciplinarias.

Tras algunos trámites procesales, el 3 de abril de 2017, como parte del descubrimiento de prueba, el querellante presentó un pliego de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos. En lo aquí pertinente, los acápites 29 y 30 del pliego leen como siguen:

29. Indique y describa la cuota de venta asignada al Demandante, y los números de venta alcanzados por el Demandante durante el tiempo en que éste trabajó para la Demandada.

30. Indique y describa los números de cuota de venta, así como cualquier otro tipo de cuota asignado a las tiendas en que el Demandante trabajó, y provea los números de venta y/o cuotas obtenidos y/o alcanzados por las tiendas en que el Demandante trabajó, así como desglose el número de venta, así como cualquier otro número relacionado con las cuotas establecidas de todos los gerenciales que ocupaban una posición similar al Demandante.

El 2 de mayo de 2017, la parte querellada notificó sus contestaciones al Interrogatorio escrito notificado por el querellante. En lo pertinente, en respuesta a los interrogatorios 29 y 30 contestó lo siguiente:

29. Se objeta el interrogatorio 29 por vaguedad. No obstante, en cuanto a las métricas de desempeño incumplidas por el Querellante véase documentos numerados 44-72, 75-78, 81-99.

30. Véase contestación a interrogatorio 29.

Tras otros trámites procesales, el 1 de junio de 2017, mediante correo electrónico a esos efectos, el señor González informó a la parte querellada que “luego de revisar los documentos suministrados por la parte querellada, notamos que aún falta por producir la información relacionada

a los estados financieros de las tiendas de Trujillo Alto y de la Ave. Campo Rico, relacionados con las ganancias y/o pérdidas netas de dichas tiendas, las cuales aparecen tachados [sic] en los documentos suministrados. Además, falta por producir la información relacionada a las ventas y las ganancias y/o pérdidas netas de las tiendas en el distrito de Puerto Rico, para las fechas solicitadas en el descubrimiento de prueba enviado". (Énfasis suplido.) Apéndice, *Certiorari*, en las págs. 65-68.

El 20 de junio de 2017, la parte querellada notificó mediante correo electrónico al señor González que, por la naturaleza confidencial de la información solicitada, estaba dispuesta a suplementar la producción de documentos con la información previamente tachada sujeto a que el querellante suscribiera un Acuerdo de Confidencialidad en torno a los documentos.² El acuerdo fue suscrito por el señor González el 12 de julio de 2017.

El 4 de agosto de 2017, mediante correo electrónico a esos efectos, y en medio de la preparación de Informe de la Conferencia con Antelación a Juicio, el señor González notificó a la parte querellada que aún no se habían producido los documentos solicitados el 1 de junio de 2017. Mediante conversación telefónica, la parte querellada le informó al señor González que tenía objeción a la producción de dichos estados para todas las demás tiendas por no ser pertinentes y por contener información confidencial y sensitiva de la peticionaria.

El 8 de agosto de 2017, el querellante presentó una Moción en Solicitud de Orden para la producción de los Estados Financieros, incluyendo los Estado Financieros de Ganancias y Pérdidas de las Tiendas en el Distrito de Puerto Rico.

² En lo pertinente, el correo lee:

La Compañía suplementará la producción de documentos de la parte querellada, pues ha identificado documentos adicionales que serán utilizados como parte de su defensa, además, del querellante haber solicitado información adicional relacionado a los estados de ganancias y pérdidas de la Compañía. Alguna de la información a ser producida, incluida la solicitada por el querellante es confidencial y sensitiva que la Compañía interesa guardar su confidencialidad. Véase Apéndice, *Certiorari*, en la pág. 90.

El 9 de agosto de 2017, las partes comparecieron a la Conferencia con Antelación a Juicio. Durante la misma, el querellante informó al Tribunal sobre la presentación de la Moción en Solicitud de Orden del 8 de agosto de 2017. Los abogados de la parte querellada le informaron al Tribunal que, toda vez que la moción había sido presentada apenas el día anterior, no había tenido oportunidad de consultar a su cliente su contenido.³ Así las cosas, el TPI le concedió a la parte querellada hasta el 21 de agosto de 2017 para producir los documentos solicitados o presentar la objeción correspondiente.⁴

El 21 de agosto de 2017, la parte querellada presentó su objeción a la orden para la producción de los estados financieros. En su moción, la peticionaria clarificó que no se trataba de un requerimiento de documentos anterior que hubiera realizado el señor González, sino de uno nuevo, pues en el interrogatorio y el requerimiento de producción de documentos notificado a la parte querellada el 3 de abril de 2017 esos documentos no fueron solicitados. La parte querellada argumentó extensamente, además, la total falta de pertinencia de lo solicitado por la parte querellada y la naturaleza confidencial y sensitiva de los documentos.

Mediante Resolución dictada ese mismo día, archivada en autos y notificada a las partes el 30 de agosto de 2017, el TPI determinó que la solicitud de orden de la parte querellada y la moción en oposición del querellante ya habían sido atendidas en sala durante señalamiento del 9 de agosto de 2017.⁵

³ Véase Transcripción de la Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional, *Moción Sometiendo Transcripción de Vista de 9 de agosto de 2017 y Breve Réplica a "Oposición a Petición de Certiorari"*, en la pág. 6, líneas 4-13. En lo pertinente, la representante legal de la Parte querellada sostiene:

[L]e pedí un término de cinco días [al Querellado] para confirmar con nuestro cliente por tratarse de información bien sensitiva en términos de las tiendas... que nosotros **no queremos renunciar a cualquier objeción en cuanto a la confidencialidad y la pertinencia de esos documentos sin antes tener la aprobación del cliente.** (Énfasis suplido.)

⁴ Véase Transcripción de la Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional, *Moción Sometiendo Transcripción de Vista de 9 de agosto de 2017 y Breve Réplica a "Oposición a Petición de Certiorari"*, en la pág. 6, líneas 14-24, y la pág. 7, líneas 1-15.

⁵ Véase Apéndice, *Certiorari*, en las págs. 92-93.

El 14 de septiembre de 2017, la parte querellada presentó una Solicitud de Aclaración de Orden en torno a Solicitud de Producción de los Estados Financieros y de Ganancias y Pérdidas de las Tiendas en todo Puerto Rico. En síntesis, sostuvo que el 9 de agosto de 2017 el TPI le había concedido un término para presentar su posición en torno a la moción del 8 de agosto de 2017 de la parte querellada, por lo que resultaba necesario que el TPI atendiera la Moción de Oposición de la parte querellada.

Mediante Orden dictada el 30 de octubre de 2017, archivada y notificada el 2 de noviembre de 2017, el TPI determinó que la Parte querellada tenía el término perentorio de 10 días para cumplir con el descubrimiento de prueba sometido por la parte querellante, todo lo anterior bajo apercibimiento sobre la imposición de severas sanciones por incumplimiento.

Inconforme, la parte querellada compareció ante este Tribunal mediante petición de *certiorari*. En este recurso señaló que el TPI erró al ordenar la producción de documentos confidenciales y que no habían sido requeridos oportunamente por el recurrido.

El 5 de diciembre de 2017, los peticionarios presentaron una moción en auxilio de jurisdicción en la que adujeron que estaba siendo compelida a realizar una producción de documentos de información que no era pertinente, de carácter sensitivo y confidencial, toda vez que ponía en riesgo injustificadamente secretos de negocios. Atendida la moción, el 6 de diciembre de 2017, este Tribunal ordenó la paralización del descubrimiento de prueba hasta que dispusiéramos de la controversia ante nuestra consideración.

Por su parte, el querellante-recurrido presentó su oposición a la petición de *certiorari* el 12 de diciembre de 2017. Planteó que la Orden cuya revisión se solicitó fue emitida en corte abierta el 9 de agosto de 2017, por lo que la petición de *certiorari* fue tardía.

II.

A. Procedimiento Sumario de la Ley Núm. 2

La Ley 2 de 17 de octubre de 1961 dispone un procedimiento sumario para la rápida tramitación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono por “cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada”. 32 LPRA sec. 3118; Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 503-504 (2003). La creación de esta pieza legislativa tuvo como fin “facilitar la rapidez y celeridad de la resolución de las reclamaciones, propósito al que los tribunales deben dar estricto cumplimiento”. Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483, 492 (1999). La naturaleza sumaria del procedimiento constituye su característica esencial, por lo que los tribunales tienen la obligación de promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales conforme al claro mandato legislativo plasmado en la Ley 2-1961, *supra*.

Para facilitar el propósito y objetivo sumario que la inspira, la Ley 2-1961 establece, por ejemplo: (1) términos cortos para la contestación de la querella; (2) criterios rigurosos para la concesión de una prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono; (4) limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (5) una prohibición específica de demandas o reconvenciones contra el obrero Querellante; (6) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono no cumpla con los términos para contestar la querella, entre otros. 32 LPRA sec. 3120, 3121 y 3133. Véase, Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 929 (2008). Al ser de carácter reparador, el procedimiento sumario establecido en la Ley 2-1961 tiene que interpretarse liberalmente a favor del empleado. Piñero González v. A.A.A., 146 DPR, 890, 901-902 (1998).

La Ley 2-1961 también provee “penalidades” por incurrir en conducta que atente contra el carácter sumario del procedimiento que esa Ley establece, como, por ejemplo, por excederse del término para contestar la querrela, la cual es uno corto e improrrogable.⁶ Los tribunales tenemos el deber inequívoco de darle cabal cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Ley 2-1961.

B. Expedición del recurso de certiorari

El recurso de *certiorari* es el mecanismo disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. De ordinario no debe estar disponible para aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 336 (2012). Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el recurso extraordinario de *certiorari* posee discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). En la consideración de este tipo de recurso debemos tener presente la característica extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*. Véase Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Véase además la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y el Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, sobre los criterios a considerarse al pasar juicio sobre la expedición de un *certiorari*.

La atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio

⁶ La sección 3 establece que la querrela aperebirá al patrono querellado que deberá presentar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado del empleado Querellante o a éste, si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, si ésta se hiciere en el distrito judicial en que se promueve la acción, o dentro de 15 días en los demás casos.

y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986). Cónsono con lo anterior, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal contempla si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia como uno de los criterios a considerar al momento de atender una solicitud de *certiorari*. 4 LPRA Ap. XXII-B.

III.

Previo a entrar a considerar los méritos del recurso de autos es menester atender dos asuntos preliminares que requieren atención prioritaria. En primer lugar, si bien la jurisprudencia limita sustancialmente la intervención de este foro apelativo en el trámite de los casos que se ventilan en el TPI bajo el procedimiento laboral sumario dispuesto en la Ley Núm. 2, supra, en el presente caso hemos considerado justificable intervenir, excepcionalmente. Ello con miras a clarificar el alcance de la Resolución recurrida para evitar un fracaso de la justicia. Al examinar la naturaleza de la controversia planteada y el lenguaje parco o escueto del foro primario para disponer de ella, es evidente que existe justificada confusión sobre el alcance de la referida Resolución en el contexto del descubrimiento de prueba en controversia. Esa situación hace meritoria nuestra intervención a fin de clarificar lo mandatado por el tribunal sobre el asunto en disputa.

En segundo lugar, debemos atender igualmente el planteamiento jurisdiccional que nos señala la parte recurrida, basados en que el recurso bajo consideración fue presentado ante este tribunal tardíamente. A los fines de atender y resolver este asunto obtuvimos la minuta de la Conferencia con Antelación a Juicio y Vista Transaccional celebrada el 9 agosto 2017, dado que lo allí resuelto, en opinión del TPI y de la parte recurrida, disponía de la controversia que ahora se pretende revisar luego que ese foro emitiera una nueva orden sobre el mismo asunto y de la que

finalmente se recurrió ante este tribunal, pero tardíamente. Sin embargo, de una somera lectura de la referida minuta de la vista del 9 agosto es fácil observar que, distinto a lo expresado por el TPI en su orden del 21 de agosto de 2017, en esa conferencia no se dispuso de la controversia relacionada con la producción de cierta prueba documental que todavía no había sido producida, según alegado por la parte recurrida. Es claro que sobre ese asunto el TPI meramente concedió un término de 10 días a la parte peticionaria para que se expresara sobre la producción de la referida prueba o incluso, para presentar objeción debidamente fundamentada para oponerse a ese descubrimiento.

De ahí que esta controversia fue realmente resuelta mediante la orden dictada el 30 octubre de 2017 en la que se concedió un término perentorio de 10 días a la parte peticionaria para cumplir con el descubrimiento de prueba aún pendiente. Dicha resolución fue notificada el 2 noviembre, por lo que la parte peticionaria acudió ante este Tribunal dentro del término jurisdiccional dispuesto por ley.

Habiéndose atendido los dos asuntos de umbral antes expuestos, nos corresponde ahora examinar los méritos de la controversia planteada. En el interrogatorio número 30 del Pliego sometido por la parte recurrida a su patrono se formula el siguiente requerimiento:

Indique y describa los números de cuota de venta, así como cualquier otro tipo de cuota asignado a las tiendas en que el Demandante trabajó, y provea los números de venta y/o cuotas obtenidos y/o alcanzados por las tiendas en que el Demandante trabajó, así como desglose el número de venta, así como cualquier otro número relacionado con las cuotas establecidas de todos los gerenciales que ocupaban una posición similar al Demandante.

Como puede observarse, del referido acápite número 30 no surge expresamente requerimiento alguno de los estados financieros de todos los demás establecimientos de la parte peticionaria en el distrito de Puerto Rico, como solicitó posteriormente la parte recurrida al Tribunal. Sin embargo, nótese que en los escritos presentados en reclamo de que se ordenara a la parte peticionaria completar el descubrimiento de prueba relacionado con el interrogatorio número 30, aún pendiente, la parte

recurrida solicitó expresamente como parte de esa prueba la producción de los estados financieros de dichos establecimientos. Asimismo, en otras comunicaciones entre los abogados e incluso, en la comparecencia de la parte recurrida ante este foro apelativo, se insiste en la producción de dichos estados financieros. De igual manera, es fácil observar que de manera categórica la parte peticionaria se ha opuesto a producirlos, por entender que es prueba impertinente y extremadamente onerosa, cuyo descubrimiento no se justifica, ni es legalmente procedente. Señala, de manera particular que la orden recurrida le obliga a descubrir material o información privilegiada, confidencial y potencialmente perjudicial para sus intereses comerciales y de negocios.

Resulta evidente de las mociones y comunicaciones de referencia que se ha generado una fuerte disputa en torno a la producción de los aludidos estados financieros, aun cuando, en efecto, en el pliego de interrogatorios no se formuló un requerimiento específico sobre el descubrimiento de esos documentos. Sin embargo, debido a que al emitirse la Resolución recurrida meramente se ordena el cumplimiento del descubrimiento de prueba sometido por la parte Querellante sin mayor especificidad o detalle, surgen fundadas dudas acerca de si el tribunal accedió al pedido de los estados financieros, según solicitado en las mociones presentadas por la parte recurrida, o si se limitaba estrictamente al lenguaje del interrogatorio número 30 en el que no se hace referencia específica a la producción de los estados financieros. Lo que esencialmente allí se reclamaba era que se produjera el monto de las ventas de esos establecimientos y las cuotas de venta establecidas o requeridas para los gerentes de esos establecimientos, fraseado de manera amplia y algo repetitivo. Sabemos que los estados financieros ordinariamente abarcan información, datos y asuntos que rebasan el dato estrictamente de volumen de ventas.

Aunque reconocemos que aun así este requerimiento puede parecer amplio o abarcador, cabe catalogarse como pertinente a la luz del

fundamento aducido por el patrono para el despido del recurrido. Se alegó por el peticionario la incapacidad del recurrido para cumplir con las exigencias de ventas y de las cuotas fijadas en los establecimientos en los que laboró como gerente, en comparación con las ventas realizadas en los demás establecimientos, entre otras razones estrictamente administrativas, como el manejo de inventario. En ese contexto luce pertinente la información requerida sobre las ventas en los otros establecimientos y, sobre todo, las cuotas fijadas a los demás gerentes, a los fines de corroborar la corrección o veracidad de la razón ofrecida para el despido. Ello, particularmente, en vista de la alegación del recurrido a los efectos de que esa causal constituyó realmente un pretexto para el despido, y que esa acción respondió más bien a consideraciones relacionadas con cierto trato discriminatorio que él se negó a llevar a cabo en contra de un empleado que reclamaba acomodo razonable. Vista la controversia en ese contexto y circunstancias no debemos interferir con el criterio del tribunal en el manejo del caso ante su consideración, sobre todo, tratándose de un asunto sobre descubrimiento de prueba, el que, tanto la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, como la jurisprudencia limita sustancialmente su revisión, salvo en situaciones excepcionales.

En consideración a lo anteriormente expuesto, debe interpretarse la orden emitida por el TPI estrictamente en los términos expuestos en el acápite 30 del pliego de interrogatorios, sobre las ventas en los establecimientos del distrito de Puerto Rico y las cuotas de ventas asignadas a los gerentes de esos establecimientos. Concretamente, no debe entenderse incluido en dicho requerimiento los estados financieros de los referidos establecimientos. En primer orden, porque no fueron requeridos en el pliego de interrogatorios y en segundo lugar, porque por la naturaleza, extensión y propósitos de este documento su producción resulta impertinente y oneroso a los intereses comerciales y de negocios del patrono.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso de autos y se confirma la orden aquí recurrida, pero según interpretada en la presente sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones